



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 121-2017-MDCC

Cerro Colorado, 19 JUN 2017

VISTOS:

El recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 184-2017-GDUC-MDCC interpuesto por la Sra. Reina Rosario Farfan signado con Trámite N° 170407V136, el Informe Legal N° 074-2017-LHCL-SGUEP-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 029-2017-SGALA/GAJ/MDCC; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, mediante documento con Trámite N° 170407V136 de fecha 07 de abril del 2017, la Administrada Reina Rosario Farfan interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 184-2017-GDUC-MDCC que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 184-2017-GDUC-MDCC, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada en consecuencia se confirma en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 878-2016-GDUC-MDCC que declaró en abandono el procedimiento administrativo de subdivisiones, Expediente N° 160711L205 en fecha 11 de Julio del 2016 del predio ubicado en el Pueblo Joven Alto de la Libertad, Mz. 10, Lote 05, Zona B, Distrito de Cerro Colorado;

Que, la administrada fundamenta su recurso argumentando que de acuerdo a la aclaración solicitada mediante Carta N° 159-2016-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 29 de agosto del 2016, ha dado inicio a la aclaración mediante resolución judicial, la que al lograrlo ha presentado como nueva prueba, señalando que ha cumplido con levantar las observaciones para que proceda al trámite de subdivisión, adjuntando copia de la Carta Nro.159-2016-SGCCUEP-GDUC-MDCC, copia memoria descriptiva, copia del plano de ubicación y subdivisión, además de la copia de la Partida Registral P06016497 de Registros Públicos de Arequipa;

Que, de la revisión del expediente administrativo fluye el documento denominado Carta N° 159-2016-SGCCUEP-GDUC-MDCC en el cual se le comunica a la administrada que la propuesta de subdivisión no concuerda con lo estipulado en la Sentencia Judicial N° 09-2007, (...) por lo que, se le solicito aclarar con respecto a las medidas indicadas en la sentencia judicial donde señala un área de 84m² del predio que se adjudica a la demandante, en relación a las medidas dispuestas en su propuesta de subdivisión donde indica un área de 82.25 m² con una diferencia de 1.75 m²; documento debidamente notificado a la administrada el día 29 de Agosto del 2016, recepcionada con su firma correspondiente, la misma que no ha sido aclarada y/o absuelta por la administrada dentro del plazo que la ley establece;

Que, al respecto se debe tener presente lo regulado en la normatividad vigente, el artículo 191° de la Ley N° 27444 señala: "En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes";

Que, en cumplimiento del dispositivo legal señalado, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro en fecha 24 de noviembre del 2016 mediante Resolución Gerencial N° 878-2016-GDUC-MDCC, declaró en Abandono el Procedimiento Administrativo de Subdivisión presentado por la administrada, mediante Expediente N° 160711L205 del predio ubicado en el Pueblo Joven Alto de la Libertad Mz. 10, Lote 05, Zona B, Distrito de Cerro Colorado, apreciándose del expediente administrativo que la resolución expedida fue emitida después de los 30 días, además que en dicho plazo la administrada no ha impulsado el procedimiento administrativo, motivando el abandono del procedimiento administrativo iniciado, por lo que, correspondería declarar infundado el recurso de apelación presentado;

Que, el reconocido Jurista Morón Urbina en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Edición – 2014, Pág. 582, Primer párrafo del comentario sobre el artículo 191°, Abandono en los Procedimientos Iniciados a solicitud del Administrado: "Es la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la administración cuando, paralizado por causas imputables al interesado, éste no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. El abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación";

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República determina en la Casación N° 1657-2006-LIMA que el Orden Público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, al contar el acto administrativo objeto de impugnación con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, el objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, es válido este acto administrativo, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aun si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente;

Que, está acreditado que nuestra entidad ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones y disposiciones señaladas en la ley, en consecuencia no ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional de la administrada;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas, ello en virtud del Principio de Legalidad establecido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en tal sentido nuestra entidad está dando pleno cumplimiento a las normas jurídicas antes señaladas;

Que, dentro del adecuado manejo de la interpretación literal de las normas y en estricta aplicación del Principio de Legalidad debe deslindarse las conjeturas y apreciaciones del recurso de apelación interpuesto, asimismo de la resolución administrativa impugnada se puede apreciar que fluye la argumentación fáctica y jurídica para su cumplimiento, deviniendo en tal sentido en infundado la impugnación interpuesta;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica haciendo suyo con Proveído N° 148-2017 el Informe Legal N° 029-2017-SGALA/GAJ/MDCC concluye se declare infundado el recurso impugnatorio planteado por la administrada;